

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



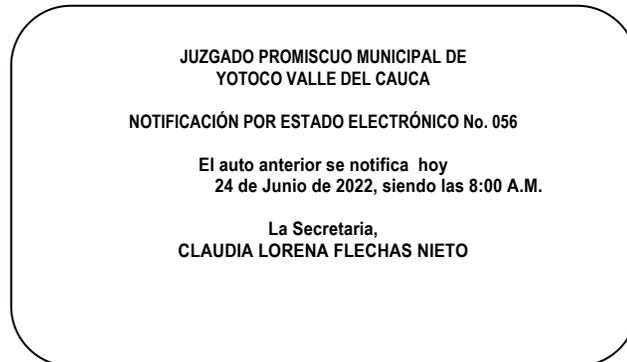
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del titular en la fecha el expediente de la referencia, informándole que, existen dos solicitudes por resolver. La primera, la del Curador Ad Litem Dr Miguel Ángel Hernández Gaviria en la que solicita requerir a la parte demandante para que le cancele \$300.000 por concepto de gastos como curador fijados por el Juez en la sentencia (archivo 23 e.e.). La segunda, consiste en la solicitud de reconocimiento de personería al Dr. Raúl Ortega como abogado del Sr. Aristides Hueto Herrera (archivo 28 e.e.). Sírvase proveer.

Yotoco Valle, 23 de Junio de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria



Proceso: Pertenencia –Mínima C-
Demandante: Mauro Antonio Sánchez Barragán,
mediante apoderado judicial
Demandados: Aristides Hueto Herrera y otros/
Personas indeterminadas
Radicado: 7689040890012017-00027-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veintitrés de Junio de dos mil veintidós
AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL N° 210

1. De la petición de requerimiento para cancelar gastos al Curador Ad Litem

La solicitud de fecha 17 de junio de 2021, presentada por el Curador Ad Litem doctor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GAVIRIA (archivo 23 e.e.)¹, quien pide: (...) *“Comedidamente solicito se requiera a la parte demandante para que cancele los 300.000 al auxiliar de la justicia que se fijaran en el momento que el doctor Timo León termino el proceso y fue en apelación acuerdo entre el abogado de la parte actora esta mismo y mi persona.”*

Al respecto debe indicársele que el numeral 7° del art. 48 del CGP, proscribire cualquier tipo de pago por concepto de honorarios o gastos al Curador Ad Litem, (Ver sentencia de la Corte Constitucional C-083 y 369 de 2014), en ellas, se estudió la exequibilidad del numeral 7° del art 48 del CGP. De otro lado, cabe señalar que si bien los artículos 305, 306 y 364 del CGP regulan lo relativo al cobro de gastos y honorarios de los auxiliares de la justicia. En el caso particular del CURADOR AD LITEM, la legislación y jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional refieren

¹ Al consultar sobre el porqué no se ha dado tramite a dicha solicitud informa la secretaria que como tal aspecto se resolvió en la sentencia que fue nulificada, consideró que habría de resolverse también en su momento, por lo que se le indicó que habría de resolverse mediante auto.

que el cargo será desempeñado, en forma GRATUITA como defensor de oficio, por un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

La Corte en la sentencia C-369 de 2014, consideró:

(..) En la sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014 esta Corporación estableció que el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al imponerles la prestación gratuita de sus servicios aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean retribuidos económicamente pues el trato diferente que consagra la norma se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo cual es asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

Señaló la Corte que la gratuidad no constituye una carga desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales, como lo es prestar servicios jurídicos, colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que ésta pueda verse obstaculizada por la ausencia de las partes.

Así mismo, como lo señala en su petición el Curador, en el entendido que la sentencia dictada el 31 de julio de 2019 fue apelada y el Superior mediante auto del 23 de septiembre de 2019, declarando la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio, exceptuando las notificaciones realizadas en forma personal y el emplazamiento de las personas determinadas y las contestaciones, disponiendo repetir el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos del art. 108 del CGP y la instalación de la valla con los requisitos del numeral 7° del art 375 del CGP, así como la inclusión de la valla o del aviso en el RNPE, aclarando que conforme al art. 138 del CGP, y pese a que nada indicó el Superior al respecto, las pruebas prácticas también conservan plena validez. Así las cosas, considera el Despacho que habrá de dictarse una nueva sentencia.

Concluye el Despacho que no puede apartarse a los criterios legales y jurisprudenciales desarrollados en torno a la exequibilidad del numeral 7, del artículo 48 del CGP y por tanto no se concederán gastos al Curador Ad Litem.

La segunda solicitud a resolver consiste en el reconocimiento de personería. El abogado RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, vía correo electrónico remite poder conferido por el Sr. ARISTIDES HUETO HERRERA para que ejerza la defensa de sus intereses en este proceso.

La solicitud fue radicada el 13 de mayo de 2022 (archivo 26 e.e.). Es decir, en vigencia del art 5°, del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, el art 5°, de la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020 señala: (...) **“ARTICULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Por tanto, resulta prudente establecer si el poder otorgado, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP y, la jurisprudencia vigente aplicable.. Al respecto, el artículo 74 del CGP indica que el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Dicha norma debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que impuso como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es igual al anterior artículo 5° del citado Decreto.

La Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 551941 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020 (Léase Ley 2213 de 2022). La Corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213, **un poder para ser aceptado requiere:**

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) **Antefirma del poderdante**, la que, naturalmente debe contener sus datos identificatorios

iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

Es evidente que, el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Si bien el artículo 1º del mismo Decreto indica como finalidad: "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto", esa implementación no puede obviar requisitos propios de la norma especial aplicable, es decir, art 74 del CGP concordante con el art 5º del Decreto 806 de 2020.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". Cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia.

En este caso, verificados dichos requisitos, el poder contiene la dirección electrónica aportada por el abogado y tiene la firma del apoderado, pero NO cumple con la antefirma del poderdante y aparece enviado desde otra cuenta de correo también a nombre del apoderado. Con el correo enviado sólo se aporta el documento –poder- sin firma del Sr. Aristides Hueto y no permite acreditar el "mensaje de datos" con el cual el demandante manifestó esa voluntad inequívoca de conferirle mandato. Ello, se puede establecer al revisar los remitentes en la cadena de correos electrónicos en la cual no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Es decir, que incluso en el actual momento en el que los juzgados nos encontramos laborando en forma presencial y virtual conforme a las instrucciones impartidas por el CSJ, existe para el demandante mayores posibilidades de cumplir con lo solicitado, pero si elige remitir el poder en forma virtual deberán hacerlo ajustados a la normatividad vigente y aplicable o si decide presentarlo como texto escrito debe cumplir igualmente con todas las formalidades en este caso la nota presentación personal.

Se concluye entonces que, es deber del abogado demostrarle a la administración de Justicia que el poderdante (parte demandante) realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, o en su defecto si opto por la vía escritural cumplir con la formalidad de la presentación personal, lo anterior toda vez que el mensaje de datos de correo electrónico no proviene del correo electrónico del poderdante, sino del correo electrónico del abogado. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, y dependiendo de la vía que escoja (mensaje de datos o texto escrito), presentar el poder en debida forma.

Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Así las cosas, el abogado

deberá aportar el poder en la forma establecida en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que el poder NO proviene del correo electrónico del poderdante sino del propio abogado.

Así mismo, deberá indicar si dicho correo electrónico aportado en el poder concuerda con el correo inscrito en el SIRNA –URNA-2 (Registro Nacional de Abogados). Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 16 y 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, expedido por el CSJ. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO.- El Curador Ad Litem Dr. Hernández Gaviria debe estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP y jurisprudencia de la Corte Constitucional, por las razones indicadas.

SEGUNDO.-Abstenerse por el momento de reconocer personería para actuar al abogado RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, en representación de la parte demandante, hasta tanto no demuestre que el Sr. ARISTIDES HUETO HERRERA le otorgó poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9b92c3d0169a50b410e5a196452d0db05f630efe8c649e11347c973ebe9543**

Documento generado en 23/06/2022 02:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>